

Asamblea General Ordinaria 2005

Temario y Resoluciones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria del 22 de Octubre de 2005.

1. Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1° de julio de 2004 al 30 de junio de 2005. **Aprobados.**
2. Memoria y Balance del Departamento Seguros al 30 de junio de 2005. **Aprobados.**
3. Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos correspondiente al ejercicio 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006. **Aprobado.**
4. Consideración del Presupuesto del Departamento Seguros correspondiente al período 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006. **Aprobado.**
5. Fijación de la Unidad Galeno Previsional. (Ley 12.207 Art. 38°).
Estableció el valor del Galeno en \$ 7,00, a partir del 1° de noviembre de 2005.
6. Ratificar o modificar la escala de aportes. (Ley 12.207 Art. 38° / segundo párrafo).
Dispuso incrementar la escala en un 15%, a partir del 1° de noviembre de 2005.
7. **Estableció un aumento de 20 galenos en los haberes de la jubilación ordinaria, ascendiendo la misma a 140 galenos mensuales y la proporción correspondiente en los beneficios derivados de la misma, a partir del 1° de noviembre de 2005.**
8. **Dispuso elevar el Suplemento al Subsidio por Enfermedad a 40 galenos a efectos de su equiparación con la Jubilación Ordinaria, a partir del 1° de noviembre de 2005.**
9. **Dispuso la creación del Subsidio Especial para Pensiones. (Artículo 43 inciso h).** Aprobando la siguiente reglamentación:

Artículo 1: Créase el **Subsidio Especial para Pensiones**, cuyos beneficiarios serán los titulares del beneficio de pensión establecidos en el Art. 54 incs. b) y c) de la Ley 12.207, cuyo haber pensionario mensual sea menor al 75% del haber de la jubilación ordinaria y reúnan además la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 2: Será condición indispensable para acceder al presente beneficio, la acreditación de estos extremos:
1. Matriculación y ejercicio profesional continuo y necesariamente ininterrumpido del afiliado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires por un lapso no menor a tres (3) años inmediatos anteriores a la fecha de su deceso, salvo que su graduación y consecuente matriculación respondan a tiempos menores o de enfermedades conocidas y subsidiadas por la Caja; **2.** Inexistencia de deuda – de origen legal o contractual – para con el sistema previsional, al momento de acceder a la prestación solicitada.

Artículo 3: El monto del subsidio que por el presente se establece será equivalente a la diferencia que resulte entre el máximo haber pensionario que corresponda por aplicación del Art. 54 inc. a) y el que efectivamente perciba el beneficiario.

Artículo 4: Aprobado el presente, el H. Directorio dictará la reglamentación pertinente pudiendo establecer las modificaciones que se estimen oportunas en relación a los requisitos para acceder al presente beneficio.

Artículo 5: La presente reglamentación tendrá vigencia desde el día 1º de noviembre de 2005 y por el término de 1 (un) año. El H. Directorio podrá prorrogar el plazo de vigencia establecido en el presente, por períodos iguales, siempre que las condiciones económico-financieras lo permitan.

Artículo 6: De forma.

10. Sistema de Ponderación de Beneficios. (Artículo 64º – Leyes 12.207 y 12.696–).

Se ratificó y prorrogó por un año, la Reglamentación publicada en el Boletín Oficial – Provincia de Buenos Aires– N° 25.050 de fecha 23 y 24 de noviembre de 2004.

11. Estudio sobre ajustes, recargos e intereses en deudas de aportes. (Artículo 3º última parte, Ley 12.207) y Artículo 35 inc. c) cuarto párrafo de la misma Ley.

Dispuso modificar la tasa de financiación de deudas contraídas por los profesionales exclusivamente, en concepto de los aportes establecidos en el Artículo 35 de la Ley 12.207, fijando la misma en el 12% y ratificar las demás tasas de intereses y recargos vigentes.

La Asamblea de Representantes autorizó al Directorio a ajustar los porcentajes fijados tomando como referencia, según la operación, las tasas pasivas y activas de los Bancos oficiales.